

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO CARDENISTA, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

ANTECEDENTES

- I **El Partido Cardenista** obtuvo su registro como partido político estatal, mediante Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.¹

- II El diez de febrero del año dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia político-electoral. Por lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión, diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- III En fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas leyes secundarias en materia electoral: entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos.⁴

- IV En fecha nueve de abril del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 53, en la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, entre otras, las relativas a la materia político-electoral.

¹ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL CARDENISTA, PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL", aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.

² En lo subsecuente Constitución Federal.

³ En lo sucesivo LGIPE.

⁴ En adelante LGPP.

⁵ En adelante Constitución Local

- V** El primero de julio del año dos mil quince, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 260, el Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre del mismo año.
- VI** En fecha treinta de octubre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General de este órgano electoral local, se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁶
- VII** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VIII** En sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre del año dos mil quince, mediante Acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/03/2015**; el Consejo General del OPLEV aprobó la creación e integración, entre otras, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

⁶ En lo sucesivo OPLEV.

- IX** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV celebró la sesión con la que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil quince, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, promovidas por los Partidos Políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, en la que se declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral.
- XI** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Código Electoral fue reformado mediante Decreto 605, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en las Acciones de Inconstitucionalidad referidas en el párrafo que antecede.
- XII** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el representante del partido político estatal Alternativa Veracruzana, formuló una consulta respecto a la aplicación del artículo 94, inciso b) de la LGPP, misma que mediante el oficio **OPLEV/PCG/979/2015**, el Presidente del Consejo General del OPLEV remitió a la Unidad Técnica de Vinculación de INE.
- XIII** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se aprueba la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.

- XIV** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0319/2016** remitió la respuesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, relacionada con la aplicación del artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
- XV** En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A55/OPLE/VER/CG/17-02-16**, determinó la procedencia del convenio de coalición, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “**Para Mejorar Veracruz**”, para postular al candidato a la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y de manera flexible, a excepción del Partido Cardenista, para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en trece distritos electorales uninominales locales del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.
- XVI** El dieciséis de abril del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó, entre otros, el Acuerdo **A105/OPLE/VER/CG/16-04-16**, por el que se modificó el Convenio de Coalición presentado por la coalición denominada “**Para Mejorar Veracruz**”, para efecto de que en la elección de Diputados Locales en la cual participarían bajo la figura de coalición flexible, se realizara la inclusión del distrito electoral de Pánuco
- XVII** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador y Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, 25 numeral 1 de la LGIPE y 11 del Código Electoral.

- XVIII** El ocho de junio de dos mil dieciséis, los treinta Consejos Distritales celebraron sesión permanente de cómputo, mientras que el Consejo General del OPLEV dio inicio la sesión permanente de vigilancia.
- XIX** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, se dieron a conocer los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría al candidato con mayor número de votos, en términos de lo señalado en el numeral 244 del Código Electoral.
- XX** En la misma fecha, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **A182/OPLE/VER/CG/12-06-16**, por el que se ejerce la facultad establecida en el artículo 5, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior de este órgano electoral, para que el Consejo General del OPLEV, realizara el cómputo de la elección de Diputados, por ambos principios, del Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, mismo que concluyó el dieciséis de junio del mismo año.
- XXI** En sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número **189/OPLE/CEF/12-07-2016**, se aprobó el “Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro en términos del artículo 94, fracciones II y III del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”
- XXII** En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General, al considerar contar con indicios suficientes para tener por actualizado que los partidos políticos: Alternativa Veracruzana y Cardenista, se ubicaban en el supuesto de pérdida de registro al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y Gobernador; mediante el acuerdo identificado con la clave **A198/OPLE/VER/CG/22-07-16**, designó a las interventoras responsables del

control y vigilancia de los recursos y bienes de los partidos políticos: Alternativa Veracruzana y Cardenista, en los siguientes términos:

NOMBRE	DESIGNACIÓN
Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll	Interventora en el procedimiento de prevención y en su caso liquidación de Alternativa Veracruzana, Partido Político Local.
L.C. Lucy Reyes Salinas	Interventora en el procedimiento de prevención y en su caso liquidación del Partido Político Local denominado Partido Cardenista.

Con lo anterior, inició el estado de prevención para los partidos políticos locales mencionados, de lo cual el Secretario Ejecutivo dio aviso al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 7 del artículo 9 del Procedimiento referido en el punto anterior.

XXIII El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, por el que efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección, y la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016.

XXIV El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de reconsideración con número de expediente **SUP-REC-786-2016**, último de los medios de impugnación relacionado con las elecciones de diputados por el Principio de Mayoría Relativa celebradas el cinco de junio del presente año, en el sentido de desecharlo por no reunir los requisitos de procedibilidad.

XXV El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral **SX-JDC-537/2016** y **SX-JRC-170/2016** acumulados, interpuestos en contra de la

resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección y asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada; razón por la cual, a la fecha, han quedado firmes todos y cada uno de los resultados derivados del proceso electoral 2015-2016.

XXVI El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Dictamen de pérdida de registro del **Partido Cardenista** como partido político estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave **D02/OPLEV/CPPP/04-11-16**, mismo que fue remitido mediante el oficio OPLEV/CPPP-347/2016 a la Presidencia del Consejo General para someterlo a consideración del órgano superior de dirección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, fracción II, del Código Electoral.

Los integrantes del Consejo General del OPLEV, emiten el presente en virtud de los antecedentes puntualizados y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercen la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Federal.
- 2** A los Organismos Públicos Locales Electorales, les corresponde en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Leyes Generales en materia electoral y el Código Electoral, entre otras, ejercer funciones en las siguientes materias: a. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas

de los Partidos Políticos y candidatos; b. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE; c. Efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se celebren en la entidad, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales; d. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; e. Emitir la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe; e. registrar a los partidos políticos locales; f. declarar la pérdida de registro.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numerales 1, 5, 6 y 7 de la Constitución Federal; 104 párrafo 1, incisos a), b), h), i) e j) de la LGIPE; 9, numeral 1, incisos a) y b), y 95 de la LGPP; y 21, 95, 100, fracción II, VIII, IX y X del Código Electoral.

- 3** El OPLEV, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones a que haya lugar y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 4** El OPLEV, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, incisos a) y g), V, y VIII del Código Electoral.

- a. El Consejo General del OPLEV, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente e instrumentar un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, 96, 108, fracciones I y VII del Código Electoral.
 - b. Las Comisiones del Consejo General, son órganos del OPLEV establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el Código Electoral en sus artículos 132, fracción I, y 133 párrafo segundo.
 - c. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las organizaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracción II, del Código Electoral.
 - d. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de sus atribuciones se encuentra el ministrar el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, llevar los libros de registro de las organizaciones políticas así como coadyuvar con los trabajos que se le encomienden a la Comisión, de acuerdo con el artículo 117 y 133 último párrafo del Código Electoral.
- 5 En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se emitió el Dictamen de pérdida de registro del **Partido Cardenista** como partido político estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave **D02/OPLEV/CPPP/04-11-16**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, fracción II del Código Electoral.

Una vez analizado el Dictamen de mérito, este Consejo General decidió hacerlo suyo, a fin de emitir la declaratoria de pérdida de registro del **Partido Cardenista** como partido político estatal, de acuerdo con el artículo 95 de Código Electoral, atendiendo a los siguientes rubros.

6 Pérdida de registro de los partidos políticos estatales.

a. Marco Convencional, Constitucional y legal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y (...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos (...);

III. **Asociarse individual y libremente para tomar parte** en forma pacífica en los **asuntos políticos del país**;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público** (...).

El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

f) (...) El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: (...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;(...)

Artículo 95. (...)

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Constitución Política del Estado de Veracruz

Artículo 19. Los partidos políticos (...)

(P7) Al partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 94. Son causa de pérdida de registro de un partido político: (...)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;

Artículo 95. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo que antecede, el órgano competente es el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitirá de oficio la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido.

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la voluntad del Constituyente Permanente al establecer la restricción del derecho de afiliación a través de la figura de los partidos políticos nacionales y locales, fue establecer un mínimo de representación verificable a partir de los resultados de determinados procesos electorales, mismo que de no alcanzarse implicaría la pérdida de su registro.

Es importante recordar que para que los ciudadanos puedan formar un partido político, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, en primera instancia deben de asociarse y reunirse de tal manera que acrediten un mínimo de representación a través de su militancia (0.26 % del padrón electoral), lo que junto con otros requisitos, les da la oportunidad de participar como partido político en las elecciones constitucionales, es decir, el registro de un partido implica su inclusión en el sistema electoral, como organización política de interés público que tiene por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; así como la promoción de la cultura democrática; a cuyo efecto y para el cumplimiento de sus fines, se les dota de financiamiento público conforme a las reglas y modalidades que precisa la norma electoral.

Ahora bien, es claro que el porcentaje de votación que debe mantener una organización de ciudadanos para mantener su registro es mayor (3% del total de votación válida emitida), ya que al ser una de sus funciones la promoción de su ideología y plataforma política, se entiende que deben obtener votos en su favor de más ciudadanos que los que integran su militancia, aunado a que dicho

porcentaje es el que también se establece como mínimo para que un partido pueda participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, con lo que logra su objeto, integrar a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto cabe traer a cuenta el texto del dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso⁷ a la reforma política de dos mil catorce, en lo que respecta al umbral de representación necesario para que un partido político mantenga su registro:

¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues un umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.

Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.

*Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. **Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.***

*Finalmente, **eleva el porcentaje** de votos mínimo necesario **previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación.** Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, **un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria.** Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, **un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.***

⁷ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

*Por lo antes expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras **consideramos la necesidad de elevar el umbral para mantener el registro como partido político**, por tanto se propone reformar la Base fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para colmar esta propuesta elevando el umbral al 3 por ciento, para mantener el registro*

Como se advierte, el motivo de la reforma que incrementó el umbral de representación necesario para que un partido mantenga su registro, fue evitar que siguieran existiendo institutos políticos con muy poca representación, ya que a consideración del Constituyente Permanente, fragmentan la participación democrática.

De ahí que, cuando un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para renovar al ejecutivo o legislativo, ya sean federales o locales, se le deberá cancelar su registro para que ya no sea una opción de voto activo o pasivo para los ciudadanos, ya que dada la experiencia de dicha elección, el instituto político demostró no tener la representatividad suficiente del electorado como para garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales. Así, los ciudadanos podrán optar por su postulación independiente, o por partidos políticos que tienen la representación y apoyo popular suficiente para mantener su registro, y tener una mayor oportunidad de integrar el ejercicio de la función pública, o bien entregar su voto a candidatos postulados por partidos que tienen la preferencia popular suficiente para concretar su propuesta política.

Además es importante denotar que en el texto constitucional se previene la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales y locales cuando no obtengan el porcentaje de votación válida emitida antes precisado, en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar al poder ejecutivo o legislativo, federal o local, dependiendo el rango de su registro como partido, con lo que es claro que la no obtención del mínimo de votación en una elección tiene como consecuencia la pérdida de oportunidad de participación en la siguiente elección, a través de la pérdida de registro.

Disposición Constitucional para pérdida de registro de partido político nacional	Art 41	(No obtener...) El tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión
Disposición Constitucional para pérdida de registro de partido político local	Art 116	(No obtener...) El tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales

Es por lo anterior, que en la LGPP y en nuestro Código Electoral, se reglamentaron las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, especificando los tipos de elecciones en que los partidos debían obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida para poder mantener su registro.

Tipo de elección		
Federal	94 LGPP	Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatal	94 LGPP Y 94 CEEV	Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos.
Distrito Federal	94 LGPP	Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Es importante destacar que es el Congreso General de la República quien añade el ámbito municipal al catálogo de elecciones en que se debe obtener el 3% de la votación válida emitida, mismo que no se contempló en las disposiciones constitucionales contenidas en sus artículos 41 y 116; asimismo, que la redacción de la LGPP cambia el vocablo “cualquiera” por “alguna” de las elecciones, modificaciones al texto constitucional que mantuvo el legislador de nuestro Estado al redactar el artículo 94 de nuestro Código Electoral.

Se entiende como añadido el ámbito de las elecciones municipales, toda vez que la obligación impuesta por el Constituyente Federal a los órganos legislativos locales en el inciso f) de la fracción IV de su artículo 116, fue que sus constituciones y leyes garantizaran, entre otros aspectos, que los partidos políticos locales perdieran su registro cuando no obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en **cualquiera** de las elecciones que se celebren para renovar al **ejecutivo** o **legislativo** local, y los ayuntamientos no forman parte de dichos poderes estatales.

El artículo 20 de la Constitución de nuestro Estado, establece que “El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado”, mientras que el artículo 42 establece que “El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.”. Como se advierte, los municipios, y su administración a través de ayuntamientos no están incluidos como parte de la conformación del poder ejecutivo o legislativo, por el contrario, en su artículo 68, establece que la conformación de los ayuntamientos la establecerá el Congreso, y que no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Tampoco el artículo 115 de la Constitución Federal, reconoce al Municipio Libre en la función ejecutiva de los Estados, aunque establece reglas generales para la elección de su integración, y también previene que no existirá intermediario entre ellos y el gobierno estatal.

Sin embargo, se advierte que fue voluntad del legislador instrumentar las disposiciones constitucionales respecto a pérdida de registro de los partidos políticos, de tal manera que se vigile el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar al Poder Ejecutivo, entendido como Gobernador Constitucional, al Congreso del Estado, y a los Ayuntamientos; y que la no obtención del umbral

mínimo de representación en cualquiera de dichas elecciones tiene como consecuencia la pérdida de registro como partido político.

En efecto, de la simple lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un partido político local del tres por ciento del total de la votación válida emitida “en cualquiera” de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, traerá como consecuencia la cancelación del registro.

Lo anterior, al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas contenidas en los artículos 94 de la LGPP y nuestro Código Electoral en relación a los artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, y 19 de nuestra Constitución Estatal, atento a lo que disponen los artículos 14 de la Constitución Federal, 6 de la LGIPE, resulta claro que su contenido y alcances jurídicos, cuando los partidos políticos no alcancen el 3% en la elección de gobernador del Estado, de integrantes del Congreso, o de los Ayuntamientos, pierden su registro ante los Organismo Públicos Locales Electorales.

Es de recordar, que en la exposición de motivos de la reforma política a nuestra constitución antes citada, el Constituyente previó aumentar a 3% el umbral para mantener el registro de los partidos políticos con la finalidad de fortalecer el sistema de partidos políticos, al sujetar su permanencia al mantenimiento de respaldos ciudadanos cada vez más amplios, que concreten las posturas en los trabajos legislativos y reflejen los votos de los ciudadanos en la integración de la función pública.

Ahora bien, cuando concurren dos elecciones locales en un mismo proceso electoral, podría presentarse la duda sobre la interpretación del vocablo “alguna” por el que opta el legislador general y repite el legislador local, a cambio del “cualquiera” previsto en la Constitución, en caso de que el partido político en cuestión si obtuviera el porcentaje mínimo requerido de la votación válida en una

de las elecciones y para la otra no, o bien se tratare de una elección de ejecutivo y ayuntamientos. Sin embargo, de acuerdo al principio de supremacía constitucional previsto en su artículo 133, la duda se resuelve, ya que el texto constitucional refiere a la elección para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, sin distinguir entre ellas.

El texto constitucional emplea la conjunción “o”, al mencionar “la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales”, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la define como una “conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas”⁸, lo cual reafirma que la pérdida de registro deviene de la falta de obtención del porcentaje en una u otra elección.

Ahora bien, aunque pudiere avistarse una diferencia entre los tipos de elecciones que pueden implicar la pérdida de registro de un partido político en la Constitución Federal y la legislación aplicable (LGPP y Código Local) al incluir las elecciones de los ayuntamientos, se entiende que su inclusión resulta razonable al tratarse de un tipo de elección de carácter estatal con base en el cual se puede medir la representación de un partido político local a efecto de considerar su permanencia, y a su vez no es contrario a la obligación del artículo 116, fracción IV, inciso f), ya que establece un mínimo de elecciones en que si un partido local no cubre el umbral mínimo de representación pierde su registro, garantizando la pérdida de registro de los partidos políticos cuando no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna o cualquiera de las elecciones para gobernador, ayuntamientos o diputados, y no así en su conjunto.

Así, se advierte que ambos dispositivos jurídicos son coincidentes entre si y de acuerdo a su literalidad se obtiene que son conformes o armónicos con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que nuestra

⁸ <http://dle.rae.es/?id=QlqTEX0|Qlr66uc|Qltkqeu>

legislación local indica que la pérdida del registro será fundada por no haber obtenido la votación válida emitida suficiente en alguna o cualquiera de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de gobernador.

En otras palabras, es claro el tenor literal de las invocadas disposiciones legales, mismas que son plenamente concordantes con el texto del artículo 116 de la Ley Fundamental, ya que se utiliza la expresión “en alguna” que es equivalente a la prevista en la norma constitucional, “en cualquiera”. Con lo anterior, queda en evidencia la intención del legislador en el sentido de referirse a que la no obtención del tres por ciento de la votación en una u otra de las elecciones locales, para lo que no resulta obstáculo que se utilice la conjunción “y”, ya que indica que la disposición jurídica está conformada por dos o más elementos que por la expresión “en alguna”, lo que permite válidamente establecer que efectivamente puede ser una u otra de manera independiente pues no se trata de una conjunción ilativa que implique que deba ser en las tres elecciones que refiere la norma.

En efecto, para concluir que para la pérdida del registro de un partido político local este debe no obtener el 3% de la votación válida emitida en las tres elecciones (gobernador, diputados y ayuntamientos), además de ser contraria a la intención constitucional (que obliga al estado a garantizar a través de su constitución, leyes y aplicación de las mismas, el contenido del artículo 116, fracción IV), necesitaría de una redacción distinta, que no incluyera el vocablo “algunas”, sino dijere “en el conjunto de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos”, o se tuviere la redacción del artículo 105 de nuestro Código Local previo a su reforma⁹ “Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas: (...) II. No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales”.

⁹ Código número 307 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b. Revisión de conformidad con bloque de constitucionalidad.

Este Consejo General, considera que la pérdida de registro de un partido político es un tema sensible y en el que debe considerarse en todo momento el derecho de sus militantes, toda vez que son ellos los que tienen el derecho humano a la asociación política para participar en los asuntos públicos del país; razón por la cual, al tratarse la pérdida de registro de una limitación al derecho de participación política de sus militantes, en un ejercicio *pro persona* resulta necesario revisar la conformidad constitucional y convencional de la normativa a aplicable.

En primer lugar es importante destacar que si bien la obligación del artículo 1° de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a interpretar la legislación que les toque aplicar de la forma más benéfica para las personas, dicha interpretación no puede ser omisa de las restricciones constitucionales y convencionales que existen para el ejercicio de diversos derechos humanos.

En efecto, en el caso del derecho de afiliación para fines políticos, tanto en su configuración Convencional (16 CIDDH) como Constitucional (41 Constitución Federal), establecen restricciones al ejercicio de dicho derecho, ya que la responsabilidad del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos debe atender a parámetros necesarios, idóneos, racionales y proporcionales, que permitan el bienestar de todos los integrantes de la sociedad, y no solo de los interesados en su ejercicio, de conformidad con la base democrática del estado de derecho.

La restricción al derecho humano de asociación política, de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aceptable mientras se establezca en ley y sea necesaria para la vida democrática. En el caso, la restricción que implica la pérdida de registro de los partidos políticos

locales se encuentra inscrita en la Constitución Federal, la LGPP, nuestra Constitución y Código Electoral.

Se trata de una restricción que apuesta por una sociedad más democrática (CIDH), que depura el sistema de partidos políticos y restringe de forma razonable el derecho de afiliación de los ciudadanos que conforman partidos políticos carentes de una representatividad mínima y por ende con pocas o nulas oportunidades de llevarlos al ejercicio de un cargo de elección popular, como es su objeto conforme al 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que el ejercicio de la función pública y la integración de los órganos de gobierno entre los partidos que sí tuvieron la preferencia suficiente para mantener su registro; y como se expresó en los motivos de la reforma política de dos mil catorce, la existencia y permanencia de partidos políticos con poca representación fragmenta el sistema de partidos políticos y dificulta la función parlamentaria. Asimismo, se trata de una medida razonable, ya que el porcentaje requerido coincide con el mínimo necesario para acceder a un curul por el principio de representación proporcional, además de ser una medida implementada con anterioridad (al requerirse el 2%) pero al no ser del todo eficaz fue aumentada.

La Constitución Federal, establece como restricción al derecho de afiliación política de los integrantes de un partido político local el no obtener el 3% de cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Dicha restricción constitucional, de conformidad con los motivos de su reforma, tiene como objeto depurar el sistema de partidos políticos a fin de tener trabajos consensuados y con menores trabas en los procesos legislativos.

Así, el derecho abstracto de los partidos políticos a mantener su registro (como reflejo del derecho de sus militantes a participar en las elecciones constitucionales [Art. 23 CIDH y 35 Constitución Federal]) debe ponderarse en un momento dado, con los principios protegidos por la restricción constitucional en comento (opciones electorales con representación real y correspondiente oportunidad real de triunfo [no votos mal gastados], procesos legislativos eficientes, mantención económica de los institutos políticos con representación real).

Es por lo anterior que en el ámbito de atribuciones del OPLEV, para realizar el control difuso de convencionalidad al que le obliga el artículo primero Constitución Federal, en caso de apreciar la legislación nacional y local aplicable de manera aparentemente contraria a las disposiciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo no está investido de facultades para realizar un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes que le corresponde aplicar.

En efecto, el OPLEV no está investido de facultades para realizar un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes que le corresponde aplicar, si tiene facultades y la obligación de realizar el control difuso de convencionalidad de sus interpretaciones de la aplicación de dicha legislación en casos concretos, procedimiento para el cual debe acudir en primera instancia a una revisión de la conformidad constitucional de su interpretación.

Ahora bien, a pesar de que al advertirse la aparente colisión entre dos principios constitucionales (derecho a la afiliación política como medio de ejercicio del voto pasivo, y derecho a un sistema de partidos políticos con amplia representación que fortalezca la función parlamentaria y gubernamental), es muy importante dejar claro que se trata de una restricción constitucional y que por tanto no puede ser objeto del control de convencionalidad *ex officio* del que faculta a este OPLE el artículo primero de la Constitución Federal y la jurisprudencia derivada

del expediente varios 912/2010, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, independientemente de que en el caso la restricción constitucional resulta coherente con los compromisos internacionales del estado mexicano en cuanto al derecho de afiliación política, en caso de ser cuestionado al contraponerse aparentemente a otro derecho humano contenido en tratados internacionales, no puede ser revisada en control de constitucionalidad o convencionalidad por ningún órgano nacional, dada la jerarquía del texto constitucional en nuestro sistema jurídico.

A pesar de que pudiere tomarse otra lectura o interpretación de la normativa aplicable para intentar defender la hipótesis de que no es suficiente con que un partido no obtenga el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren en un proceso electoral local (sea de gobernador, ayuntamientos o diputados, por separado o en un solo proceso), sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, aun tomando como base la defensa de otro derecho humano o tratado internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que cuando pueda advertirse un conflicto entre una disposición constitucional y un tratado internacional, debe prevalecer la restricción constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.

Abona a lo anterior los criterios jurisprudencial y aislado que se transcriben a continuación:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.¹⁰ El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ¹¹Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se

¹⁰ Registro No. 2 006 224.

¹¹ No. 2 010 428.

pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Es por lo anterior, que en el ejercicio de interpretación pro persona, este OPLE se encuentra obligado a garantizar la materialización de la disposición constitucional, que indica la pérdida de registro de un partido político local cuando no obtiene el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar al ejecutivo o legislativo locales, como es el caso del proceso electoral de reciente conclusión.

En el mismo tenor, se debe tomar en consideración para reforzar el presente criterio el contenido de la **Tesis LIII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la

votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Tesis en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral interpreta el contenido del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y determina que los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participaron.

c. Consulta rendida por el Instituto Nacional Electoral

El representante del partido político estatal Alternativa Veracruzana, el quince de diciembre de dos mil quince, formuló una consulta respecto a la aplicación del artículo 94, inciso b) de la LGPP, misma que el Presidente del Consejo General del OPLEV, mediante el oficio **OPLEV/PCG/979/2015**, remitió a la Unidad Técnica de Vinculación de INE.

La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió respuesta mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0319/2016** emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el siguiente sentido:

“El partido político se ubicará en causal de pérdida de registro si no obtiene **en la elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en al menos una de las elecciones** que se celebren en ese proceso:

- Gobernador
- Diputados a las legislaturas locales
- Ayuntamientos
- Jefe de Gobierno
- Diputados a la Asamblea Legislativa
- Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

De lo anterior, se desprende claramente que la determinación de la pérdida de registro, versa exclusivamente sobre el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida en las elecciones que se hayan celebrado en un proceso electoral.

d. Conclusión

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, las elecciones a ser tomadas en cuenta para determinar la conservación o pérdida del registro del **Partido Cardenista**, son las elecciones de Gobernador y Diputados Locales celebradas en el proceso electoral local 2015-2016, y será procedente la pérdida de su registro como partido político local, en caso de no obtener el porcentaje mínimo establecido en los artículo 94 de la LGPP, y nuestro Código Electoral, en cualquiera de dichas elecciones, de conformidad con el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116, de nuestra Constitución Federal.

7 Porcentaje de votación válida emitida obtenido por el Partido Cardenista en la elección de Gobernador y Diputados, en el proceso electoral 2015-2016.

a. El **Partido Cardenista**, participó en la coalición “**Para Mejorar Veracruz**”, para postular al candidato a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

En este caso, se tomará en consideración la votación válida emitida que obtuvo el **Partido Cardenista**, una vez distribuidos los votos de la coalición en la elección de Gobernador, así como la votación que obtuvo en la elección de Diputados por los principio de mayoría relativa y representación proporcional.

- b. La **votación válida emitida**, es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, del Código Electoral, en el mismo sentido, se encuentra el artículo 15, párrafo 1, de la LGIPE.
- c. En este aspecto, la **votación total emitida**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en términos de lo establecido por el artículo 247, fracción I, del Código Electoral y 15, párrafo 1, de la LGIPE.

Es menester señalar, que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del tres por ciento (3%) para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir Gobernador y Diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la tesis **LIII/2016**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹² En adelante Sala Superior.

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

d. En las tablas que se insertan, se muestran los resultados obtenidos por cada partido político, incluyendo los votos que le corresponden de acuerdo a la coalición que integraron, de conformidad con las cifras resultado del cómputo estatal de la elección de Gobernador, los cómputos distritales de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cómputo de la circunscripción plurinominal, así como, la recomposición efectuada derivada de las resoluciones que emitieron tanto el Tribunal Electoral de Veracruz como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, y son los siguientes:

1. Votación total emitida por partidos políticos y candidato independiente en la elección de Gobernador.

La votación de la elección de Gobernador, es la contenida en la sentencia del Recurso de Inconformidad recaída en el expediente **RIN 115/2016** y su acumulado **RIN 116/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, misma que fue confirmada por la Sala Superior en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-342/2016** y acumulados.


Partido Político		Votación total emitida
	Partido Acción Nacional	887,173
	Partido Revolucionario Institucional	702, 229
	Partido de la Revolución Democrática	167,560
	Partido Verde Ecologista de México	119,515
	Partido del Trabajo	49,567
	Movimiento Ciudadano	36,992
	Partido Nueva Alianza	48,152
	Alternativa Veracruzana	35,868
	Partido Cardenista	22,485
	MORENA	809,626
	Encuentro Social	33,900
	Candidato independiente	61,745
	Candidatos no Registrados	1,738
	Votos Nulos	90,121
	Total	3,066,671

Resulta de importancia enfatizar que existe un error en la suma de los resultados contenidos en la sentencia del Recurso de Inconformidad recaída en el expediente **RIN 115/2016** y su acumulado **RIN 116/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, ya que dicha ejecutoria señala **3,066,769** como la votación total emitida, sin embargo, la suma correcta es **3,066,671** que fue la asentada en la tabla anterior.

2. Votación total emitida por partidos políticos y los candidatos independientes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

En este caso, la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se toma como referencia la que se contenida en el Acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, por el que efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección, y la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016.

Partido Político		Votación total emitida
	Partido Acción Nacional	797,270
	Partido Revolucionario Institucional	684,170
	Partido de la Revolución Democrática	207,461
	Partido Verde Ecologista de México	167,313
	Partido del Trabajo	63,157
	Movimiento Ciudadano	60,598
	Partido Nueva Alianza	81,507
	Alternativa Veracruzana	72,174
	Partido Cardenista	39,430
	MORENA	665,240
	Encuentro Social	47,137
	Candidatos Independientes	27,600
	Candidatos no Registrados	4,121

Partido Político		Votación total emitida
	Votos Nulos	116,235
	Total	3,033,413




En este caso, los resultados obtenidos por los candidatos independientes en conjunto, contenidos en el acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, han sido sumadas para efectos prácticos en el presente documento.

3. Votación total emitida por partidos políticos y los candidatos independientes en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.¹³

Cabe destacar, que en el acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, el caso de la votación total emitida de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se tomaron en consideración los votos de los candidatos independientes para acatar el procedimiento previsto en el artículo 247 del Código Electoral; y es la que se tomará en consideración en este caso.

Partido Político		Votación total emitida
	Partido Acción Nacional	805,988
	Partido Revolucionario Institucional	690,901
	Partido de la Revolución Democrática	208,335
	Partido Verde Ecologista de México	168,237
	Partido del Trabajo	63,647

¹³ Los resultados son los contenidos en el Acuerdo OPLEV/CG234/2016, en este caso, los obtenidos por los candidatos independientes 1 y 2, referenciados en el este acuerdo, han sido sumadas para efectos prácticos en el presente documento.

Partido Político	Votación total emitida
 Movimiento Ciudadano	61,212
 Partido Nueva Alianza	81,940
 Alternativa Veracruzana	72,588
 Partido Cardenista	39,739
 MORENA	676,964
 Encuentro Social	47,639
Candidatos Independientes	27,600
TOTAL Total	2,944,790

4. Cálculo de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa

A la votación total emitida le serán deducidos los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Elección	Votación Total emitida (A)	Candidatos no registrados (B)	Votos nulos (C)	(A-B-C)= Votación válida emitida
Gobernador	3,066,769	1,738	90,121	2,974,910
Diputados por el principio Mayoría Relativa	3,033,413	4,121	116,235	2,913,057

5. Cálculo del porcentaje de la votación válida emitida obtenido por el Partido Cardenista.

Para ello, se utilizará una regla de tres simple, esto es, la votación del **Partido Cardenista** se multiplica por cien y se divide entre la votación válida emitida y el resultado es el porcentaje de votación de la votación válida emitida que obtuvo en la elección respectiva.

Elección	Votación válida emitida (A)	Votación del Partido Cardenista (B)	$(B*100/A)=$ Porcentaje de votación válida emitida
Elección de Gobernador	2,974,910	22,485	0.75%
Diputados por el principio de Mayoría Relativa	2,913,057	39,430	1.35%
Diputados por el principio Representación Proporcional	2,944,790	39,739	1.34%

En la tabla anterior, se pueden observar los porcentajes de votación válida emitida que obtuvo el **Partido Cardenista** y que son: **0.75%** en la elección de Gobernador, **1.35%** en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, **1.34%** en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, el **Partido Cardenista no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional**, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 19, párrafo séptimo, de la Constitución Local; 94, incisos b y c), de la LGPP; y 94, fracciones II y III, del Código Electoral.

- 8 De conformidad a los criterios referidos en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con los números SUP-JRC-336/2016y acumulados; SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016; y, SUP-JRC-128/2016 y sus acumulados; se sustenta el presente acuerdo toda vez que el Partido Político

Alternativa Veracruzana, no Proceso Electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos de Gobernador y de Diputados Locales.

- 9 En virtud de lo anterior, lo procedente es **declarar la pérdida de registro** el **Partido Cardenista como partido político estatal** al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis.
- 10 Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

No óbice lo anterior, que en el caso del financiamiento público el cual fue aprobado mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-66/2015**, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, comprende las ministraciones de enero al mes de diciembre del presente año.

En este caso, una vez que el Consejo General declare la pérdida de registro del **Partido Cardenista** se dará inicio formalmente el procedimiento de liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del “Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro en términos del artículo 94, fracciones II y III del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.

Las ministraciones del financiamiento público que queden pendientes, deberán ser entregadas o transferidas a la cuenta que para tal efecto aperture la interventora del procedimiento de liquidación del **Partido Cardenista** a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores, y cuente con los recursos suficientes para efectuar el pago de las

obligaciones pendientes conforme al procedimiento de prelación previsto, de acuerdo con el artículos 13 y 19 del referido procedimiento de liquidación.

- 11** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP.

Asimismo, las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado, de acuerdo con el artículo 96, primero párrafo del Código Electoral.

En este aspecto, en caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro del **Partido Cardenista**, se deberá dar vista al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- 12** El Consejo General del OPLEV, instrumentará un procedimiento de liquidación contable y administrativo del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

Será obligación de las organizaciones políticas que hayan perdido su registro nombrar un representante como liquidador de sus bienes, el cual se encargará de reintegrar al erario estatal los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen su patrimonio, siempre que lo hayan adquirido con recursos públicos estatales. La entrega se hará mediante inventario, el cual contendrá una descripción precisa de los bienes, anexando los comprobantes fiscales. En caso de incumplimiento de lo anterior, se procederá en términos de lo que señala el Código Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Por otra parte, conforme al artículo 96 del Código Electoral, las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado. El Consejo General del OPLEV instrumentará un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

El último párrafo del mismo artículo, señala que las organizaciones políticas estatales que hayan perdido su registro no podrán solicitar nuevo registro hasta transcurridos tres años, contados a partir de la publicación a que se refiere el Código.

- 13** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Organismo, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B y C; y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 95, párrafo 3 y 96 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, párrafo 1, incisos a), b), h) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, fracciones II y III; 95; 96; 135 fracción II; y 247,

fracción II, del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 11 del Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro; en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XX del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Estatal del Partido Cardenista, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del cinco de junio de dos mil dieciséis, actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 94 incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos y 94 fracciones II y III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme al artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos a partir del día siguiente a la aprobación del presente, **se cancela el registro al Partido Cardenista como Partido Político Estatal**; y se extinguen todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y Local, así como la demás normatividad aplicable, con excepción de aquellas que deban ser entregadas a la interventora conforme a lo establecido en el procedimiento de liquidación.

TERCERO.- El **Partido Cardenista**, sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo señalado en considerando quince del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Cardenista** para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Se instruye a la Lic. Lucy Reyes Salinas, interventora designada en el procedimiento de prevención del **Partido Cardenista**, para que dé inicio formal al procedimiento de liquidación de la organización política que pierde su registro en virtud del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que inscriba la pérdida de registro del **Partido Cardenista** como partido político estatal, en el libro de registro correspondiente.

SÉPTIMO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE